



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley ...

HABER MÍNIMO LEGAL GARANTIZADO POR EL ESTADO NACIONAL A LOS BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS VITALICIAS PREVISIONALES

Artículo 1º.- Sustitúyase el Art. 125 de la Ley 24.241, texto según Ley 26.222, por el siguiente: “Artículo 125.- El ESTADO NACIONAL garantizará a todos los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización, incluidas las rentas vitalicias con componente privado, el haber mínimo legal establecido en el artículo 17 de la presente ley”.

Artículo 2º.- Aquellos beneficios previsionales que no alcancen a cubrir el haber mínimo legal, serán integrados con un complemento que abonará el Estado Nacional a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) hasta completar el haber mínimo garantizado por ley.

Artículo 3º.- Todos los beneficiarios del régimen de capitalización, tendrán la misma cobertura y tratamiento que el brindado por el régimen público, tal cual establece el artículo 1º de la Ley 26425, incluida la garantía de movilidad de las prestaciones prevista en el art 32 de la Ley 24241 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4º. - La presente ley es de orden público, quedando derogada toda disposición legal que se le oponga.

ARTICULO 5º. - La presente ley entrará en vigencia a partir de la

fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 7°. - De forma.

JORGE RICARDO HERRERA
Diputado Nacional – LA RIOJA



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La transferencia de fondos y la eliminación del Sistema Mixto: Capitalización- Reparto, genera una imposibilidad de seguir utilizando el criterio de distribución del financiamiento de las prestaciones de invalidez y fallecimiento entre el Estado Nacional y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones conforme lo establecía el Decreto 55/94; el cual ha quedado derogado por el propio SIPA.

El decreto 55/94 reglamentaba inicialmente el art. 27 de la ley 24.241 y en su anexo preveía la fórmula de cálculo de la proporción de capital a cargo del régimen previsional público. Allí se afirmaba que todo afiliado varón que al momento de la entrada en vigencia del Libro I de la ley 24.241 tenga 30 años de edad o menos puede integrar capital durante un período teórico de 35 años hasta llegar a la edad del retiro, por lo que no resulta necesaria la concurrencia del Estado en el financiamiento de los beneficios. La fórmula de cálculo de la parte que debía integrar el Estado, respecto de aquellos que se encontraban aportando al momento de entrar a regir el sistema se expresaba en valor cuota.

Con la reforma del decreto 728/00 se estableció otro modo de integración del capital, con una participación mensual del Estado en el pago del retiro por invalidez.

El art. 125 de la ley 24.241, según el texto incorporado por el art. 11 de la ley 26.222, estableció la garantía del haber mínimo a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Régimen Previsional Público y a los del régimen de capitalización que perciban componente público. El fundamento del haber mínimo se encuentra en la aplicación de los principios de solidaridad y subsidiariedad.

En diciembre del año 2.008, entra a regir la Ley N° 26.425, mediante la cual se dispuso la unificación del Sistema Previsional Argentino a través del Sistema Integrado Previsional Argentino- en adelante SIPA- eliminándose las

Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y pasando los beneficiarios de las AFJP a ser beneficiarios de este sistema único previsional. Al efecto el artículo 1° del citado texto legal expresamente consagra: *“Dispónese la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denominará Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En consecuencia, elimínese el actual régimen de capitalización, que será absorbido y sustituido por el régimen de reparto, en las condiciones de la presente ley”*.

Pero en su artículo 5 establece que: *“los beneficios del régimen de capitalización previstos en la Ley 24.241 y sus modificatorias que, a la fecha de vigencia de la presente, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro”*.

Por lo cual, las Rentas Vitalicias Previsionales del régimen de capitalización se continuaron abonando a través de las Compañías de Seguros de Retiro, cuando sus componentes eran totalmente privados, privándoles las garantías de las que gozan los haberes previsionales del haber mínimo legal y la movilidad jubilatoria. -

La Ley 26.417 estableció en su artículo 8, que: *“El haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias se ajustará en función de la movilidad prevista en el artículo 32 de la mencionada ley”*.

Con anterioridad al SIPA, era determinante para quienes pretendían acceder a este beneficio legal del haber mínimo garantizado, la circunstancia de que la prestación se encuentre financiada en alguna proporción por el Régimen Previsional Público. Hoy, esta exigencia ha desaparecido, por cuanto estamos frente a un solo sistema el SIPA ó Sistema Integrado Previsional Argentino.

Luego de la unificación del sistema, no se puede seguir diferenciando entre los beneficios otorgados por el régimen público y los del régimen de capitalización.

Continuar con estas diferencias vulnera derechos y garantías constitucionales.

Por un lado, existe una violación al derecho de propiedad, consagrado expresamente en el Art. 17 de la CN *“la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley”*. En este sentido corresponde decir que al crearse un sistema integrado previsional único, se debería equiparar a los afiliados de las ex Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones con los afiliados puros del viejo Sistema de Reparto, sin diferencias entre un afiliado del régimen de capitalización y un jubilado o pensionado del Régimen Previsional Público, al que en idénticas condiciones le correspondiese, el haber mínimo garantizado; ni mucho menos los otros beneficios otorgados por el Poder Ejecutivo como los “bonos” o subsidios únicos destinados a una determinada categoría de beneficiarios, como tampoco la garantía de la movilidad.

Por otro lado, existe una discriminación injustificada, al ser consideradas como “beneficiarios de 2° categoría” pese a que el traspaso de fondos ha borrado la afiliación al Sistema de Capitalización, y colocado en un plano de igualdad con los restantes afiliados al Régimen Público, ya que lo que antes de la reforma previsional diferenciaba a un afiliado de otro, era el Régimen al cual le realizaban los aportes.

El Art. 14 bis de la CN Cuando expresa que *“el Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social que tendrá carácter de INTEGRAL e IRRENUNCIABLE...; JUBILACIONES Y PENSIONES MOVILES...”*, del Art. 28 de la CN *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*, el Art. 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos: *“Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias...para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales....contenidas en la Carta de Organización de los Estados Americanos. ”*, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) que en su Art.1 dispone *“La obligación de los Estados partes de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles... a fin de lograr progresivamente y de conformidad con la legislación interna la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el documento”* y ccs.

Que la Corte Suprema de Justicia se ha expedido en diferentes fallos, tal es el caso del fallo de la Corte en *la causa CSJ 4348/2014/CS1 “Deprati, Adrián Francisco c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos”*, (Fallos: 329:3089 y

330:4866), por el cual se reconoció a un jubilado por invalidez, que percibía su prestación a través de una compañía de seguros, el derecho a la movilidad otorgada por el Estado al resto de los retirados.

Que, en sus considerandos, la Corte resaltó que resulta irrazonable que, tras haberse dispuesto por ley 26.425 la Unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, se haya mantenido una renta vitalicia que en su caso resulta perjudicial, castigándolo por el hecho de haberla elegido. -

Que, asimismo, dicha naturaleza también fue considerada por esta Corte Suprema en la causa "*Etchart, Fernando Martín c/ ANSeS s/ amparo y sumarísimos*", (sentencia del 27 de octubre de 2015), (CSJ 261/2012 (48-E), donde la Corte había ordenado al Estado que asegurara el haber mínimo legal a un beneficiario de renta vitalicia previsional que cobraba por debajo de ese piso. En esta oportunidad, el Tribunal ahondó en lo resuelto al destacar que esa renta tiene naturaleza previsional y concluir que le son aplicables todas las garantías mediante las cuales la Constitución Nacional protege a los jubilados, entre las que se encuentra la movilidad.

De la misma manera, la jurisprudencia nacional viene sosteniendo que las prestaciones del Régimen de Capitalización tienen naturaleza previsional.

Que una de las consecuencias fundamentales de esta afirmación es que los beneficiarios de ambos regímenes gozan de los mismos derechos y garantías en virtud del principio de igualdad ante la ley.

Que esta combinación de principios requiere que el Estado se haga presente, que administre con igualdad, que procure una vida digna y libre para sus administrados al considerar que la materia previsional, se rige por principios como la solidaridad, la unidad, la igualdad, que reconocen adecuada tutela por la Constitución Nacional, y la vulneración de los mismos afecta tanto al derecho constitucional de la propiedad, como al derecho a la vida, la salud y a la dignidad como atributo de la persona.-

Por lo que la garantía al haber mínimo debe prevalecer cualquiera sea la opción realizada, porque no puede existir normativa que castigue al beneficiario a percibir una suma que no constituya una cobertura suficiente a la contingencia porque se vulnera el texto del art. 14 CN, atendiendo al carácter alimentario y protector de riesgos de subsistencia.

Es en este entendimiento, que el Estado asume un rol total y absolutamente protagónico a la hora de hacer frente a las necesidades, ya

que si bien a pesar del declarado propósito de la ley 26.425 de asegurar a los beneficiarios del derogado régimen de capitalización idéntica cobertura y tratamiento que a los beneficiarios del régimen previsional público, la reglamentación de esa ley ha reproducido las pautas del ordenamiento jurídico anterior respecto de la participación estatal en los beneficios, que se encuentran superadas por la unificación dispuesta en el actual esquema normativo, lo cual ha provocado una desigualdad irrazonable entre los pasivos, al excluir a algunos de lo que, en similares condiciones, se otorga a los demás, con el agravante de que se ha dejado al margen del haber mínimo que asegura las condiciones básicas de subsistencia.-

Por todo lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto.

JORGE RICARDO HERRERA
Diputado Nacional – LA RIOJA